



EL CONCEPTO DE COMERCIANTE

Rama del Derecho: Derecho Comercial.	Descriptor: Comerciante.
Palabras Claves: Comerciante, Derecho Comercial, Sujetos del Comercio.	
Fuentes de Información: Normativa Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 18/09/2013.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
1. El Concepto de Comerciante en el Código de Comercio	2
2. El Concepto de Comerciante en la Ley de la Promoción y Defensa Efectiva del Consumidor	2
JURISPRUDENCIA	3
1. La Persona Jurídica como Comerciante.....	3
2. Las Sociedades Extranjeras como Sujetos de Comercio	6
3. La Persona Física como Comerciante.....	8
4. Los Sujetos de la Compraventa Mercantil.....	9
5. El Concepto de Comerciante en la Ley de la Promoción y Defensa Efectiva del Consumidor en Relación con el Régimen de Responsabilidad Objetiva.....	11
6. El Concepto de Comerciante en la Ley de la Promoción y Defensa Efectiva del Consumidor	15

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información normativa y jurisprudencial sobre el Concepto de Comerciante, para lo cual hace alusión a las dos definiciones de Comerciante existentes en el Derecho Comercial Costarricense, las cuales se encuentran en el artículo 5 del Código de Comercio y en el numeral 2 de la Ley de Promoción y Defensa Efectiva del Consumidor.

NORMATIVA

1. El Concepto de Comerciante en el Código de Comercio [Código de Comercio]ⁱ

Artículo 5. Son comerciantes:

- a) Las personas con capacidad jurídica que ejerzan en nombre propio actos de comercio, haciendo de ello su ocupación habitual;
- b) Las empresas individuales de responsabilidad limitada;
- c) Las sociedades que se constituyan de conformidad con disposiciones de este Código, cualquiera que sea el objeto o actividad que desarrollen;
- d) Las sociedades extranjeras y las sucursales y agencias de éstas, que ejerzan actos de comercio en el país, sólo cuando actúen como distribuidores de los productos fabricados por su compañía en Costa Rica; y
- e) Las disposiciones de centroamericanos que ejerzan el comercio en nuestro país.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley Nº 4625 de 30 de julio de 1970)

2. El Concepto de Comerciante en la Ley de la Promoción y Defensa Efectiva del Consumidor [Ley de la Promoción y Defensa Efectiva del Consumidor]ⁱⁱ

Artículo 2. Definiciones

...Comerciante o proveedor. Toda persona física, entidad de hecho o de derecho, privada o pública que, en nombre propio o por cuenta ajena, se dedica en forma habitual a ofrecer, distribuir, vender, arrendar, conceder el uso o el disfrute de bienes o a prestar servicios, sin que necesariamente esta sea su actividad principal.

Para los efectos de esta Ley, el productor, como proveedor de bienes, también está obligado con el consumidor, a respetarle sus derechos e intereses legítimos...

JURISPRUDENCIA

1. La Persona Jurídica como Comerciante

[Sala Segunda]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría:

“III. SOBRE EL PAGO DEL DÍA DE DESCANSO: La objeción planteada contra la decisión de condenar a la parte accionada al pago de ciento ocho días de descanso semanal *no es de recibo. El artículo 152 del Código de Trabajo literalmente expresa: “**Todo trabajador** tiene derecho a disfrutar de un día de descanso absoluto después de cada semana o de cada seis días de trabajo continuo, que sólo será con goce de salario correspondiente si se tratare de personas que prestan sus servicios en establecimientos comerciales o cuando, en los demás casos, así se hubiere estipulado. El patrono que no otorgue el día de descanso incurrirá en las sanciones legales y en la obligación de satisfacer a sus trabajadores, por esa jornada, el doble del salario que ordinariamente les pague. No obstante, se permitirá trabajar, por convenio de las partes, durante el día de descanso semanal, si las labores no son pesadas, insalubres o peligrosas y se ejecutan al servicio de explotaciones agrícolas o ganaderas, de empresas industriales que exijan continuidad en el trabajo por la índole de las necesidades que satisfacen, o de actividades de evidente interés público social. En el primer caso, la remuneración será la establecida para la jornada extraordinaria en el párrafo primero del artículo 139; en los demás casos, será la establecida en el aparte segundo del presente artículo...”*. Ese artículo desarrolla la norma constitucional relacionada con el derecho que tiene toda persona trabajadora a disfrutar de un día de descanso absoluto después de cada semana o de cada seis días de trabajo continuo; pero establece su pago, únicamente, en tratándose de personas que prestan sus servicios en establecimientos comerciales y en los demás casos en que así se haya estipulado. Tal y como lo advirtió el tribunal, la condición de concesionaria y de prestataria de un servicio público no le resta a la actividad realizada por la demandada la condición de actividad comercial. De acuerdo con el artículo 1 de la Ley número 3503 de 10 de mayo de 1965, Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, el transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos es un servicio público regulado por el Estado, cuya prestación se delega en particulares. Servicios Urbanos Golfiteños Sociedad Anónima es, a tenor de lo dispuesto por el numeral 5 inciso c) del Código de Comercio un comerciante de modo que su actividad tiene evidentemente, esa naturaleza. El sistema de concesión de un servicio público en modo alguno puede interpretarse como un mecanismo para sustraer a los trabajadores o trabajadoras de las empresas concesionarias, de la aplicación del Código de Trabajo normativa que, según lo dispone en su artículo 14 es de orden público, con la pretensión expresa de que a sus disposiciones estén sujetas

todas las empresa, explotaciones o establecimientos de cualquier naturaleza que sean, públicos o privados; lo mismo que todos los habitantes de la República.”

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III]^{iv}

Voto de mayoría:

IX. Sobre la naturaleza jurídica de la sociedad Lex Counsel Ltda. Sostiene el representante de la apelante, que ella está conformada como una "sociedad de gastos", en la cual concurren los abogados litigantes que la integran para compartir erogaciones propias del bufete, a saber, alquiler, pagos de teléfonos y correos. Dicen que debe aplicarse el artículo 6 del Código de Comercio, toda vez que la sociedad no ejerce habitualmente actos de comercio y, por ende, su giro no tiene una finalidad lucrativa. Agrega que el ejercicio liberal de cada uno de ellos se realiza de manera independiente, pues cada uno de ellos tiene a sus propios clientes sin sujeción a la sociedad ni relación contractual con ella. La tesis esgrimida en el recurso es jurídicamente insostenible y, por ende, inaceptable para este Tribunal, por los motivos que se dirán seguidamente. Los abogados que trabajan en este bufete, han decidido agruparse mediante la conformación de una figura que es por excelencia de Derecho Comercial, desde sus orígenes, pues la sociedad de responsabilidad limitada es un derivado histórico de la sociedad anónima, por medio de la cual sus accionistas limitan su responsabilidad al aporte existente dentro del capital social. Es primera vez que los integrantes de este Tribunal escuchan de la creación de la "sociedad de gastos", misma que carece de respaldo alguno en el ordenamiento jurídico nacional. Ese calificativo que pone el representante social de su empresa, no es sino más que una desviación o desnaturalización de la verdadera conformación jurídica de Lex Counsel Ltda. Nótese que precisamente, existen en Costa Rica agrupaciones sin fines de lucro -asociaciones y fundaciones-, que son las únicas vías legales por medio de las cuales se puede sostener de manera válida la tesis de que no ostentan fines de lucro. Los accionistas de Lex Counsel Limitada escogieron unirse mediante una figura mercantil que por su naturaleza aspira al lucro económico, y ahora no pueden venir los señores abogados que son integrantes de esta sociedad, a sostener una tesis jurídicamente deslucida, menos aún pretendiendo ignorar el contenido de los artículos 5 y 17 del Código de Comercio, que disponen que **todas las sociedades son comerciantes y, en especial, que la sociedad de responsabilidad limitada es naturaleza mercantil, independientemente de su finalidad.** Estas normas son claras y excluyentes del artículo 6 de ese mismo cuerpo legal, el cual está dirigido a aquellos que, sin ser sociedades, ejercen ocasionalmente actos de comercio, de modo que la tesis tendiente a que se le aplique este artículo a la sociedad recurrente tampoco resulta aceptable. Ahora bien, dentro del análisis lógico de este asunto, se debe determinar si la condición de sociedad comercial, va ligada con el fin de lucro. Tal y como indica el autor Joaquín Garriguez, en su obra "Curso de Derecho Mercantil", séptima edición,

Editorial Porrúa S.A., México, 1984, "*hay un motivo determinante común a todos los tipos de sociedad: la imposibilidad de conseguir ciertos fines con el esfuerzo personal aislado*" (pagina 317) y más adelante indica que "*Las dos notas esenciales del contrato de sociedad mercantil se reducen a éstas: la comunidad de fin al que atienden los contratantes (la obtención de un lucro y la división de la ganancia) y la organización a la que tiende el contrato*" (páginas 329 y 330). La aplicación de las reglas de la sana crítica, en especial de la experiencia y la psicología, hacen impensable la conformación de una sociedad que no respondan a esos dos elementos esenciales, en donde la nota prevaleciente es la comunidad de esfuerzos y patrimonios con el afán de un beneficio colectivo, de índole esencialmente patrimonial. Sin lugar a dudas, entonces, el giro empresarial escogido por los accionistas de Lex Counsel S.A., es la dotación de oficinas y suministros de teléfono y otros insumos a abogados litigantes, de quienes obtiene sus ingresos a efectos de honrar los costos operacionales de la sociedad, que se entienden como los gastos que mensualmente requiere para seguirles brindando de tales servicios. Sobre este particular, debe indicarse que la tesis de que el giro comercial de la sociedad no genera ingresos es totalmente contradictoria con el reconocimiento expreso de los aportes que le hacen los abogados que disfrutan del local que alquila la sociedad. Asimismo, esa tesis carece de total credibilidad y sustento probatorio, pues para ello la prueba idónea es, por excelencia, el aporte de estados financieros debidamente auditados, o bien, declaraciones de renta rendidas ante las administraciones tributarias que acrediten tal circunstancia, de los cuales no existe elemento probatorio alguno ofrecido. La prueba aportada consistente en las declaraciones juradas aportadas por los abogados del bufete acredita la tesis contraria a la expuesta en el memorial de apelación, pues manifiesta expresamente el giro empresarial de la sociedad, al suministrarles de "*contratación de servicios, tales como espacio físico, telefonía, mensajería, etc., necesarios para el ejercicio profesional*" (ver folios 44 a 59). De su propio dicho se desprende que entonces sí tiene habitualidad, pues reconoce la existencia de esos servicios que brinda y paga mensualmente, pues es una consecuencia lógica contable que, para que hayan gastos, primero se tienen que generar ingresos, los cuales, según lo reconoce el representante de la sociedad en su libelo y en todas las declaraciones juradas aportadas, se constituyen con el aporte mensual de cada socio y que en algún lugar deberían estar registrados. Ello permite concluir que existe un error en el razonamiento de la apelación, que evidencia que no existe en realidad una "sociedad de gastos", pues ella sí ha creado un mecanismo propio de generación de ingresos que es, se insiste, mediante los aportes mensuales de sus socios. Son estas personas, entonces, los que pueden acreditar esas erogaciones -aportes mensuales entregados a la sociedad- como gastos personales. Asimismo, es claro que además se explota la denominación social como entidad que agrupa un grupo de abogados que venden sus servicios. Es por ello que la tesis de la parte apelante, aún cuando hubiese sido acreditada - lo cual no ocurrió-, no tiene la fuerza de sustentarle su reclamación de manera jurídicamente aceptable, pues la sociedad

tiene una habilitación legal para generar ganancias y repartir dividendos, y para ello están reunidos los abogados a través de este tipo de agrupación. Sin lugar a dudas, el mecanismo de operación de Lex Counsel Ltda. es la razón de mantener reunidos a los accionistas, quienes claramente no hubieren podido organizar sus objetivos individuales de instalarse en locales cómodos, ubicados en zonas elegantes y estratégicas, con los servicios indicados, de no ser por la vía de la agrupación mediante la conformación de esta sociedad.

2. Las Sociedades Extranjeras como Sujetos de Comercio

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI]^v
Voto de mayoría

VII. Sobre el alcance de la Ley. Posibilidad de que bancos extranjeros tengan oficinas en Costa Rica. El numeral 5 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional señala en su tenor literal: "*Los bancos tendrán su domicilio legal en la ciudad donde opere su oficina principal. Podrán establecer sucursales, agencias u oficinas, así como designar corresponsales en cualquier lugar del territorio de la República. También podrán actuar, en operaciones propias de bancos comerciales, como agentes o corresponsales de bancos extranjeros de primer orden, y designar a éstos como sus agentes o corresponsales en el exterior. Los bancos están asimismo autorizados para establecer sucursales, agencias u oficinas, fuera del territorio nacional.*" El debate se presenta en el sentido de si esa norma permite o no el funcionamiento de oficinas, sucursales o agencias en territorio nacional que pertenezcan a bancos extranjeros. Como primer aspecto, cabe reiterar, la Ley Orgánica del Banco Central estableció en el artículo 115, la actividad de intermediación financiera, dentro de ella, la actividad bancaria, como una de marcado interés público. Tal incidencia justifica la potestad de fiscalización y verificación de la SUGEF, al punto que el canon 131 ibidem establece como función de la SUGEF, el dictado de las medidas precautorias y correctivas para mantener la sanidad e integridad del sistema financiero, de innegable relevancia para la economía nacional. Ahora bien, la misma Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional establece una serie de regulaciones intensas para el ejercicio de actividades de los bancos privados, que se entienden complementadas, por remisión expresa del ordinal primero párrafo final de ese marco legal. Como muestra de ello, el artículo 141 ejusdem señala que deben constituirse como sociedades anónimas, regulando incluso su ciclo de vigencia, capital mínimo, entre otros múltiples aspectos. En ese sentido, el canon 142 ibidem señala que ningún banco podrá operar sin la autorización legal de la SUGEF. Como derivación de esa máxima, el precepto 54 ejusdem estatuye: "*Únicamente las instituciones mencionadas en el artículo 1o. de esta Ley podrán ejercer actividades de carácter bancario en Costa Rica y realizar aquellas operaciones que las leyes bancarias del país reserven exclusivamente a los bancos. (...)*" Conforme al mandato 5 recién

aludido, esos entes bancarios locales se encuentran plenamente facultados para establecer sucursales, agencias u oficinas bancarias. Desde ese plano, resulta claro que solamente los bancos autorizados, con sede en Costa Rica, constituidos conforme a lo dispuesto por el Título VI de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, No. 1644, pueden prestar servicios bancarios. Ahora bien, ciertamente el Código de Comercio, en su artículo 5 inciso d) considera como comerciante a: "*Las sociedades extranjeras y las sucursales y agencias de éstas, que ejerzan actos de comercio en el país, sólo cuando actúen como distribuidores de los productos fabricados por su compañía en Costa Rica...*" En adición, el precepto 226 de ese Código Mercantil dispone: "*Las empresas individuales o compañías extranjeras a que se refiere el inciso d) del artículo 5 de este Código, que tenga o quieran abrir sucursales en la República, quedan obligadas a constituir y mantener en el país el apoderado generalísimo para los negocios de la sucursal...*" Este Tribunal comparte lo alegado por la SUGEF en cuanto refiere a que las regulaciones mercantiles sobre sucursales no son oponibles en materia financiera, por existir un ordenamiento sectorial específico que establece las pautas de funcionamiento de los agentes económicos y detalla las regulaciones propias de su giro de actividades. En el caso concreto de la intermediación financiera y actividad bancaria, las leyes mencionadas (Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y la Ley Orgánica del Banco Central), establece que tal ejercicio solo puede ser realizado por sujetos autorizados, previo cumplimiento de las exigencias legales sobre el particular. Ciertamente, la relevancia del sector financiero nacional exige la regulación expresa, diáfana y detallada de las condiciones de instalación, operación, obligaciones y demás asuntos asociados a ese sector, de modo que se encuentra regulado por un marco especial que se impone a las normas comunes del derecho mercantil, que han sido referidas. Si se parte de la base que de conformidad con el canon 54 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, solo las entidades que pertenecen al sistema bancario, sea, desde el plano privado, los bancos privados debidamente autorizados, pueden realizar operaciones bancarias sea activas o pasivas, es evidente que la operación de una sucursal, entendida como extensión del objeto de una entidad en un lugar diferente al del domicilio social, por tanto, cuyas operaciones permiten actividades activas y pasivas, dentro de estas, la captación de recursos del público, solo es posible si se cuenta con la autorización de funcionamiento, lo que lleva, en el contexto de la regulación vigente. Lo mismo sucede con las agencias, que suponen un marco de actividad similar a las sucursales, con la diferencia que no pueden captar recursos, es decir, no ejercen actividad pasiva. En cuanto a las oficinas de representación, su dimensión operativa supone una labor eminentemente accesoria a la actividad bancaria y/o de intermediación financiera, en tanto se limita a recolectar u otorgar información de y a los clientes, o bien, promocionar servicios financieros de la casa principal. Desde esa arista de examen, considerando esas funciones, en realidad, esas oficinas de representación, e incluso, las oficinas de servicio al cliente, no ejercen una actividad bancaria directa ni de intermediación financiera, sino que se ocupan de

actividades accesorias a las operaciones financieras propiamente dichas. Ergo, sus tareas no pueden considerarse como propias de una intermediación, ni actividad bancaria, por lo que no requieren de la autorización que exige el ordenamiento sectorial financiero y bancario. En esa línea, el numeral 5 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional no puede establecer como norma que permita sostener la imposibilidad de un banco extranjero de abrir una oficina en Costa Rica, dado que, en la medida en que esa oficina de servicio al cliente no realice actividad bancaria directa, se trata de un ejercicio que no se encuentra prohibido de manera expresa, por lo que no habría base válida para negar su operación. La norma aludida debe interpretarse en su correcta comprensión en los términos ya señalados.

3. La Persona Física como Comerciante

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]^{vi}
Voto de mayoría

“XV. El artículo 5 inciso a) del Código de Comercio es el que establece cuáles personas, tratándose de personas físicas, deben ser consideradas comerciantes. Así dice que lo son *“Las personas con capacidad jurídica que ejerzan en nombre propio actos de comercio, haciendo de ello su ocupación habitual;”* . Por su lado el ordinal 6 ibídem preceptúa que *“Los que ocasionalmente lleven a cabo actos de comercio no serán considerados comerciantes, pero quedan sometidos, en cuanto a esos actos, a las leyes y reglamentos que rigen los actos de comercio.”* Una persona física para ser considerada comerciante debe reunir entonces los siguientes requisitos a la vez: tener capacidad jurídica; ejercer actos de comercio; pero ejercerlos en nombre propio; y hacer de ellos su ocupación habitual. Los petentes de la quiebra que aquí interesa debieron demostrar que en el accionado Prado Zúñiga concurren a la vez todos esos atributos, y no lo hicieron, y de ahí que su solicitud no es procedente (artículos 852 del Código de Comercio y 317 inciso 1) del Código Procesal Civil).

XVI. En cuanto a la **(1) “capacidad jurídica”**, entendida como la capacidad de goce y la de ejercicio (artículos 31 y 36 del Código Civil), no hay duda que Prado Zúñiga la tiene. Por lo demás no es un extremo controvertido en este proceso. En punto a que Prado Zúñiga realice actividad mercantil **(2) “a nombre propio”**, haciendo de ello su **(3) “ocupación habitual”**, no hay prueba alguna, según se analizará más adelante cuando se haga referencia a la prueba ofrecida y aportada por los promotores de la quiebra. **(2) Ejercicio a nombre propio:** *“En lenguaje jurídico –dicen unos conocidos autores-, la frase “a nombre propio” alude a la situación ordinaria del que actúa o celebra un contrato manifestando personalmente su voluntad con el efecto de que las obligaciones y derechos provenientes de su actividad jurídica recaen sobre su patrimonio. Se contraponen esta expresión a la de actuar “a nombre ajeno” que sintetiza la actividad característica del representante (representante directo) que,*

ostentando un poder suficiente, emite por otro una manifestación de voluntad cuyas consecuencias jurídicas (derechos y obligaciones) afectan sólo el patrimonio del representado, sin afectar su propio patrimonio.” Y luego agregan los mismos autores: “De suerte que, lo que determina que un sujeto sea legalmente comerciante, no es que se dedique de una manera más o menos estable a actividades mercantiles, sino que los efectos jurídicos de esa actividad, tanto activos como pasivos, sean imputables a él, es decir, que incidan directamente sobre su patrimonio. Por eso es que el que no actúa a nombre propio sino a nombre de otro, como el gerente de una sociedad, o el dependiente que atiende al público, no puede ser considerado comerciante, aunque, de hecho, ejerza el comercio a diario. En este supuesto, comerciante sería aquél a quien afecta jurídicamente la actividad comercial del gerente o del dependiente, es decir, la sociedad que el primero representa o el dueño del establecimiento comercial a que el segundo sirve”. En relación con el requisito del ejercicio de una actividad mercantil como **(3)“ocupación habitual”**, se alude con ese concepto, según los mismos autores, a una “habitualidad profesional”, es decir, a una actividad profesional que implica, “...además de la repetición constitutiva del hábito, el ejercicio público de una actividad estable como medio de ganarse la vida...” Así entonces, añaden, el concepto de profesión se compone de cuatro elementos: repetición de actos (habitualidad), una explotación conforme a un plan, un propósito de que el lucro constituya un medio de vida (principal o único) y una exteriorización de la actividad mercantil. Para todo lo dicho véase **KOZOLCHYK, Boris y TORREALBA, Octavio. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I, Impreso en los Talleres Gráficos de Librería, Imprenta y Litografía Lehmann S.A., San José, Costa Rica, 1974, pp. 46-55.** Y en relación con lo que se entiende por **(4) “actos de comercio”**, al respecto hay mucha discusión en doctrina. No interesa, a los efectos de este fallo, profundizar en ese tema. Solo baste decir que el artículo 1 del Código de Comercio es el que establece, aunque no con gran propiedad, cuáles actos se consideran mercantiles. A partir de sus definiciones se afirma que el Código contiene dos categorías fundamentales de actos de comercio: los actos absolutamente mercantiles (contrato de prenda, fideicomiso, etc.) y los actos relativamente mercantiles (la compraventa, el préstamo, el depósito, la fianza, etc.). Y hasta se llega a hablar de actos mixtos o unilateralmente mercantiles (al respecto véase la misma obra citada, páginas 25 a 46).”

4. Los Sujetos de la Compraventa Mercantil

[Sala Primera]^{vii}
Voto de mayoría

"X. La compraventa es un contrato en virtud del cual uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o derecho y el otro, a su vez, se obliga a pagar por ellos un precio cierto en dinero. En la especie, la empresa actora transfería a la

Cooperativa la propiedad de su producción de arroz a cambio de que ésta le pagara el precio en dinero. Así los confirman los documentos aportadas por las partes, entre los cuales, se encuentran documentos cobratorios denominados “factura compra de arroz en granza” (folios 11 a 25). No cabe duda entonces, que entre las partes existieron negociaciones que se enmarcan dentro de la figura comercial de la compraventa. Interesa entonces determinar la legislación que cubre tales relaciones jurídicas y establecer así el plazo de prescripción a aplicar a los efectos de resolver sobre lo argüido. El artículo 1º del Código de Comercio establece: *“Las disposiciones contenidas en el presente Código rigen los actos y contratos en él determinados, aunque no sean comerciantes las personas que los ejecuten. Los contratos entre comerciantes se presumen actos de comercio, salvo prueba en contrario. Los actos que sólo fueran mercantiles para una de las partes, se regirán por las disposiciones de este Código”*. Por su parte, el numeral 5º ibídem, dispone que las sociedades constituidas de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio *“...cualquiera que sea el objeto o actividad que desarrollen...”* se consideran comerciantes, criterio que reitera el ordinal 17 de ese mismo cuerpo legal. En ese sentido esta Sala ha dicho:

“VII. Sentado lo anterior, se tiene que al hablar el legislador patrio, en el inciso a), de la “empresa mercantil” (aun cuando como sujeto de derecho el concepto no sea muy afortunado, pues en realidad hace alusión a un objeto), está rompiendo con la concepción francesa clásica relativa a los actos de comercio; sea, con la actitud tan explicable por razones históricas, propia de las corrientes filosóficas de la Revolución Francesa, la cual trata de evitar toda referencia a la noción de gremio o de profesión, como ocurre en el inciso b). Por consiguiente alude este último inciso, no al sujeto, sino a los actos incubados en la idea de reventa (incentivo de lucro), lo cual involucra el elemento subjetivo ya comentado. En el inciso a), en cambio, se define la compraventa mercantil refiriéndola a uno de los sujetos (el vendedor) con características particulares, las cuales lo ubican dentro de una determinada actividad económica la cual se organiza en aras de la producción o el intercambio de bienes y servicios: la empresa mercantil. De tal manera, cuanto ésta (concebida como sujeto) o el empresario mercantil, efectúen la venta de un objeto -entre otros supuestos- después de elaborado, ese contrato será mercantil. No interesa aquí la calidad, naturaleza o intención del comprador (lo cual sí ocurre en el evento contemplado en el inciso b), sino, exclusivamente, que la venta sea realizada por un empresario mercantil o comerciante, en la explotación normal de su negocio. En el caso concreto, la demandada, según lo verifican los autos (ver entre otros, los hechos probados 1º, 5º, 7º y 8º) constituye una entidad organizada bajo la conjugación coordinada de trabajo y de bienes materiales e incorpóreos, a fin de ofrecer bienes y servicios al público, con incentivo de lucro. Uno de esos bienes, elaborado con tal propósito general, fue vendido concretamente a la actora. En consecuencia, sin importar en la especie la naturaleza de la compradora o el propósito con arreglo al cual ésta efectuó la

adquisición, el contrato de compraventa de tal forma configurado, resulta mercantil. A contrapelo de lo expuesto, la actora cuestiona la comprobación en autos de la venta, por parte de la demandada, de un artículo propio de su giro comercial; sin embargo, no adujo ni sustentó el pretendido error probatorio sobre el particular. No se determina por consiguiente, la violación de los artículos que los recurrentes citan como violados por el Tribunal Ad-quem” (no. 104 de las 14 horas 40 minutos del tres de julio de 1992). De lo dicho se concluye, que en el subjúdice, tratándose de acciones derivadas de compraventas mercantiles, la legislación aplicable es la mercantil y el plazo de prescripción cuatro años, toda vez que el inciso e) del artículo 984 reseñado, se refiere a acciones derivadas de “ventas hechas al por mayor y detalle a otros comerciantes o al consumidor directamente”, que no es el caso, pues se trata de ventas hechas a una cooperativa, que no califica como comerciante. Así las cosas, siendo que los reclamos pecuniarios derivan de compraventas efectuadas en los años 2000 y 2001, y que la demanda fue notificada el 19 de agosto del 2003, es claro que no ha operado el instituto de la prescripción. A mayor abundamiento de razones, cabe advertir que la propia LAC remite al Código de Comercio, con prelación al Código Civil, sobre aquellas materias que no disciplina, entre ellas la prescripción. De tal manera, de cualquier modo siempre será la normativa comercial la que resulte aplicable.”

5. El Concepto de Comerciante en la Ley de la Promoción y Defensa Efectiva del Consumidor en Relación con el Régimen de Responsabilidad Objetiva

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección V]^{viii}
Voto de mayoría

“IV. SOBRE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA: Es importante determinar el régimen jurídico aplicable a este tipo de relaciones o vinculaciones comerciales como la que se ha presentado entre las partes. En este sentido, el Tribunal ha sido claro, que los contratos de cuenta corriente con servicios electrónicos asociados, internet banking, tarjetas de crédito o débito; están contempladas como variación de las relaciones económicas de consumo, en este caso, de servicios bancarios y financieros, por lo que son de total y plena aplicación las normas de responsabilidad fijadas por la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Aún considerando que las tarjetas de crédito o débito suponen como criterio de base la existencia de un contrato de cuenta corriente, considerándose por ende un servicio adicional a este último, o bien, una variación del mismo, en tanto no se utiliza la ventanilla de una sucursal bancaria, para obtener efectivo actualizada, lo cierto del caso es que en el contexto conceptual desarrollado en el artículo 2 de la Ley No. 7472, esa vinculación encaja a plenitud dentro de las relaciones de consumo en tanto se trata de una parte comerciante o proveedora de servicios financieros o bancarios, que son adquiridos por un cliente que constituye el destinatario final de esa oferta de mercado. Se trata de un

contrato comercial por adhesión que tiene por objeto la oferta de servicios bancarios de administración de fondos mediante una cuenta corriente, en virtud del cual el Banco recibe del cliente fondos u otros valores acreditables de manera inmediata o en calidad de depósito o bien, otorgamiento de crédito, para girar contra él. Resulta evidente que el uso del cajero automático, como derivación de la modernidad tecnológica, es un mecanismo desmaterializado en el comercio para la disponibilidad de esos fondos y cuentas prescindiendo de emisión de documentos físicos, lo que es hoy en día una oferta más dentro del citado contrato de cuenta corriente, que resulta altamente atractiva para el consumidor, dada la agilidad y simplificación de las transacciones, lo que exige, mecanismos de seguridad de movimientos monetarios para concretar el deber de eficiente y diligente custodia de los fondos del cliente. Desde esa arista de examen, las normas que refieren a la tipología contractual del vínculo no desmejora ni elimina que se trate de una relación de consumo, regulada por ende, además, por las disposiciones de la Ley No. 7472. De ahí que no exista duda en que el régimen jurídico de responsabilidad aplicable al presente asunto es el numeral 35 de la citada Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Así, a modo de referencia lo ha expuesto ya la sección Sexta de este Tribunal en el fallo No. 2758-2010 , en el cual, sobre el tema en concreto se señaló: *"De esas resoluciones, se puede extraer el criterio unánime de que el régimen de responsabilidad objetiva que debe aplicarse en asuntos como el presente, es el dispuesto en los artículos 31 y 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y de Defensa Efectiva del Consumidor, esto debido a que estamos en presencia de una relación comercial de consumo, en la cual el Banco Nacional de Costa Rica, pese a que es una administración pública, brinda un servicio comercial de Internet Bankin, el cual se califica como un servicio mercantil privado, por lo que dicha institución bancaria no está actuando dentro de sus potestades administrativas, sino como un sujeto de derecho privado y debe regularse por la normativa respectiva, como lo es la Ley de Promoción de la Competencia y de Defensa Efectiva del Consumidor. Asimismo, la empresa actora viene en su calidad de cliente del banco demandado, por lo que se configuran los elementos esenciales para la existencia de una relación comercial de consumo que se rige por las reglas de la citada Ley de Protección al Consumidor. (...)* Además, de lo dicho por este mismo Tribunal Contencioso Administrativo, este órgano jurisdiccional considera que la Ley de Promoción y Defensa del Consumidor, regula un régimen jurídico especial, que debe ser aplicado sobre el régimen jurídico general, como sería en este caso la normativa comercial sobre cuentas corrientes, o sobre la materia contractual, por lo que desde esta simple óptica, debe aplicarse las reglas de la responsabilidad objetiva que regula la citada Ley de Protección del Consumidor. Asimismo, y bajo los mismos argumentos indicados anteriormente, este Tribunal no está de acuerdo con el alegato de la parte demandada en el sentido de que se apliquen las normas del Código de Comercio, específicamente en lo concerniente a los contratos de cuentas corrientes, ya que como ha quedado expuesto, la normativa de protección

al consumidor es un régimen especial que se encuentra sobre el general del Código de Comercio."

En igual sentido, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en el fallo No. 300-2009 de las once horas veinticinco minutos del veintiséis de marzo del dos mil nueve, analizando el tema objeto de controversia, señaló:

"III. Responsabilidad objetiva por riesgo en materia del consumidor. En lo que se refiere a la responsabilidad, se pueden ubicar dos grandes vertientes, una subjetiva, en la cual se requiere la concurrencia, y consecuente demostración, del dolo o culpa por parte del autor del hecho dañoso (v.gr. el cardinal 1045 del Código Civil), y otra objetiva, que se caracteriza, en lo esencial, por prescindir de dichos elementos, siendo la imputación del daño el eje central sobre el cual se erige el deber de reparar. Como ejemplo de lo anterior, se encuentra el numeral 35 de la Ley de Defensa Efectiva del Consumidor, en donde el comerciante, productor o proveedor, responderá por aquellos daños derivados de los bienes transados y los servicios prestados, aún y cuando en su actuar no se detecte negligencia, imprudencia, impericia o dolo. Asimismo, es importante considerar, por su influencia en el tema probatorio, que los elementos determinantes para el surgimiento de la responsabilidad civil, sea esta subjetiva u objetiva, son: una conducta lesiva (la cual puede ser activa o pasiva, legítima o ilegítima), la existencia de un daño (es decir, una lesión a un bien jurídico tutelado), un nexo de causalidad que vincule los dos anteriores, y en la mayoría de los casos la verificación de un criterio de atribución, que dependerá del régimen legal específico. En cuanto a la causalidad, es menester indicar que se trata de una valoración casuística realizada por el juzgador en la cual, con base en los hechos, determina la existencia de relación entre el daño reclamado y la conducta desplegada por el agente económico. Si bien existen diversas teorías sobre la materia, la que se ha considerado más acorde con el régimen costarricense es la de causalidad adecuada, según la cual existe una vinculación entre daño y conducta cuando el primero se origine, si no necesariamente, al menos con una alta probabilidad según las circunstancias específicas que incidan en la materia, de la segunda (en este sentido, pueden verse, entre otras, las resoluciones 467-F-2008 de las 14 horas 25 minutos del 4 de julio de 20085, o la 1008-F-2006 de las 9 horas 30 minutos del 21 de diciembre de 2006). En este punto, es importante aclarar que la comprobación de las causas eximentes (culpa de la víctima, de un hecho de tercero o la fuerza mayor), actúa sobre el nexo de causalidad, descartando que la conducta atribuida a la parte demandada fuera la productora de la lesión sufrida. En lo que se refiere a los distintos criterios de imputación, para los efectos del presente caso, interesa la teoría del riesgo creado, la cual fue incluida, en forma expresa, en la Ley de Defensa del Consumidor. El esquema objetivo por el que se decanta la ley, así como la aplicación del criterio de imputación citado, se desprenden de la simple lectura de la norma en cuestión, la cual estipula (...) Realizando un análisis detallado de la norma recién transcrita, se desprenden una serie de elementos condicionantes de su aplicación.

En primer lugar, y desde el plano de los sujetos, esto es, quien causa el daño y quien lo sufre, la aplicación de este régimen de responsabilidad se encuentra supeditada a que en ellos concurren determinadas calificaciones. Así, en cuanto al primero, se exige que sea un productor, proveedor o comerciante, sean estas personas físicas o jurídicas. Por su parte, en cuanto al segundo, la lesión debe ser irrogada a quien participe de una relación jurídica en donde se ubique como consumidor, en los términos definidos en el cuerpo legal de referencia y desarrollados por esta Sala. Se requiere, entonces, que ambas partes integren una relación de consumo, cuyo objeto sea la potencial adquisición, disfrute o utilización de un bien o servicio por parte del consumidor. El Banco actúa en ejercicio de su capacidad de derecho privado, como una verdadera empresa pública, y en dicha condición, ofrece a sus clientes un servicio, por lo que, al existir una relación de consumo, el caso particular debe ser analizado bajo el ámbito de cobertura del numeral 35 en comentario. Asimismo, del precepto bajo estudio se desprende, en segundo lugar, que el legislador fijó una serie de criterios de atribución con base en los cuales se puede imputar la responsabilidad objetiva que regula este cardinal, dentro de los que se encuentra la ya citada teoría del riesgo. Así, este sirve como factor para endilgarle la responsabilidad a los sujetos a que se hace referencia. En esencia, dicha teoría postula que, quien crea, ejerza o se aprovecha de una actividad lucrativa lícita que presenta elementos potencialmente peligrosos para los demás, debe también soportar sus inconvenientes (ubi emolumentum, ubi onus, el cual puede ser traducido como donde está el emolumento, está la carga). De la anterior afirmación se pueden colegir dos características: por un lado, que el riesgo proviene de una actividad de explotación; y por el otro, al ser realizada por el ser humano, se excluyen los denominados hechos de la naturaleza. Concomitantemente, importa realizar algunas precisiones en cuanto a los riesgos aptos para la generación de la responsabilidad, ya que no todo riesgo implica el surgimiento, en forma automática, de esta. En la actualidad, la vida en sociedad ofrece un sinnúmero de riesgos, de distintos grados y alcances, al punto que se puede afirmar que es imposible encontrar una actividad cotidiana que se encuentre exenta de ellos. En esta línea, la interpretación de las normas no puede partir de una aversión absoluta y total al riesgo, el cual, como se indicó, forma parte integral de la convivencia societaria y de los avances tecnológicos que se integran a esta. Lo anterior lleva a afirmar que, para el surgimiento del deber de reparación, el riesgo asociado con la actividad debe presentar un grado de anormalidad, esto es, que exceda el margen de tolerancia que resulta admisible de acuerdo a las reglas de la experiencia, lo cual debe ser analizado, de manera casuística, por el juez. El segundo punto que requiere algún tipo de comentario es en cuanto al sujeto que deviene obligado en virtud de una actividad considerada como peligrosa. Como ya se indicó, el criterio de imputación es, precisamente, el riesgo creado, lo que hace suponer que la persona a quien se le imputa el daño debe estar en una posición de dominio respecto de aquel, es decir, debe ser quien desarrolla la actividad o asume las posibles consecuencias negativas asociadas, recibiendo un beneficio de ello. Este puede

ser directo, el cual se puede identificar, entre otros, con los ingresos o emolumentos obtenidos a título de contraprestación, o bien indirectos, cuando la situación de ventaja se da en forma refleja, que podría ser el caso de mecanismos alternos que tiendan a atraer a los consumidores, y en consecuencia, deriven en un provecho económico para su oferente. Es importante mencionar que en una actividad es dable encontrar distintos grados de riesgo, los cuales deben ser administrados por aquel sujeto que se beneficia de esta, circunstancia que ejerce una influencia directa en el deber probatorio que le compete, ya que resulta relevante para determinar la imputación en el caso concreto. Lo anterior, aunado a la existencia de causales eximentes demuestra que la legislación en comentario no constituye una transferencia patrimonial automática."

6. El Concepto de Comerciante en la Ley de la Promoción y Defensa Efectiva del Consumidor

[Sala Primera]^x

Voto de mayoría

IV. El meollo de lo alegado por el casacionista estriba en que, a su entender, debió traerse a juicio a la empresa SA MR, S.A., al ser ella quien le vendió a su representada la semilla de tomate de la variedad "DANSON 112". Esta Sala, luego de un análisis cuidadoso, llega a la misma conclusión que los juzgadores de segunda instancia: a la luz de las pretensiones esgrimidas y de la normativa aplicable, no resultaba necesario integrar la litis con dicha compañía, por dos razones que se exponen de seguido. En primer lugar, conforme se apuntó en el apartado segundo de este fallo, los actores formularon este proceso en contra del Centro Agrícola a fin de que en sentencia se le condenara, fundamentalmente, al pago de los daños y perjuicios infligidos debido a que las semillas que les vendieron, de la variedad "DANSON 112" no resultaron idóneas para la producción de tomate. es evidente que no existe razón alguna, pues no le afecta ese ruego, para traer al proceso a la sociedad anónima Semillas y Agroespecialidades MR.

V. En segundo término, y quizá el más relevante, esta Cámara concuerda tanto con el A quo como con el Ad quem, en el sentido de que a este proceso le es aplicable la normativa contenida en la Ley no. 7472 del 25 de enero de 1996, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (en adelante Ley de Defensa del Consumidor), conforme lo dispone el numeral 31 de ese cuerpo normativo, ya que los coactores ostentan la condición de consumidores y el demandado de comerciante. En torno a los primeros, la Ley no. 6289 del 4 de diciembre de 1978, Ley de la Oficina Nacional de Semillas, crea ese órgano, adscrito al MAG, para la promoción, protección, mejoramiento, control y uso de semillas de calidad superior, a efectos de fomentar su uso. Su finalidad específica es la promoción y organización de la producción y uso de semillas de calidad superior. De conformidad con el artículo 16 de esa normativa, está

regida por una Junta Directiva compuesta por cinco miembros de un nivel técnico especializado; la cual, de acuerdo con el numeral 20 inciso b), tiene competencia para *“Dictar normas técnicas para promover, mejorar y proteger la producción de semillas, y para fomentar el uso de las de mejor calidad, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo tercero de esta Ley.”* Dentro de ese marco competencial, en sesión no. 546, celebrada el 24 de enero de 2005, acuerdo 2, artículo 4, emitió el denominado *“Reglamento para la importación, exportación y comercialización de semillas”*, el cual, en el artículo segundo, precisa el concepto de consumidor de semillas, al indicar: *“Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: [...] Consumidor o Usuario de semillas: Toda persona física o entidad de hecho o de derecho, que como destinatario final adquiere o utiliza semillas como insumos para integrarlos en los procesos de producción, transformación o comercialización de vegetales.”* Esta normativa, que es especial en materia de semillas, es elocuente al considerar, a quien adquiera o utilice semillas como insumos para integrarlos en los procesos de producción, transformación o comercialización de vegetales, como destinatario final de ese producto terminado. Por ende, también es complementaria de las disposiciones previstas en la Ley de Protección al Consumidor, específicamente, en lo que debe entenderse como consumidor. Esto por cuanto, se insiste, quien adquiera o utilice semillas como insumos para integrarlos al proceso de producción, transformación o comercialización de vegetales, es considerado como destinatario final del bien; característica que, a la luz de lo dispuesto en el numeral segundo de la Ley no. 7472, es la que determina la condición de consumidor, al indicarse que lo es *“Toda persona física o entidad de hecho o de derecho, que, como destinatario final, adquiere, disfruta o utiliza los bienes o los servicios, o bien, recibe información o propuestas para ello.”* Corolario, los actores, al haber adquirido la semilla de la especie de tomate *“DANSON 112”* del Centro Agrícola Cantonal, como insumo para integrarlo en el proceso de producción, transformación y comercialización de ese vegetal –no para su distribución-, tienen la condición de destinatarios finales (ya que se trata de un acto de producción y tanto el Derecho del Consumidor como el Derecho Agrario tienen un fin compartido: proteger o tutelar a la parte débil de las relaciones contractuales), y por lo tanto, de consumidores de ese bien terminado: la semilla de la especie de tomate *“DANSON 112”*. Por su parte, el Centro Agrícola reúne las características necesarias para ser considerado como comerciante, a pesar de que no distribuía ordinariamente la variedad de semilla *“DANSON 112”*. Al respecto, el señalado artículo segundo de la Ley de Protección al Consumidor indica que comerciante o proveedor es *“Toda persona física, entidad de hecho o de derecho, privada o pública que, en nombre propio o por cuenta ajena, se dedica en forma habitual a ofrecer, distribuir, vender, arrendar, conceder el uso o el disfrute de bienes o a prestar servicios, sin que necesariamente esta sea su actividad principal. / Para los efectos de esta Ley, el productor, como proveedor de bienes, también está obligado con el consumidor, a respetarle sus derechos e intereses legítimos.”* Asimismo, el artículo 10 inciso d) de la Ley no. 4521,

reformada por la no. 7932 del 28 de octubre de 1999, Ley de Creación de los Centros Agrícolas Cantonales, dispone que *“El patrimonio de los centros agrícolas estará compuesto por los siguientes recursos: / [...] d) Los fondos por las ventas de sus bienes y las retribuciones de sus servicios.”* De acuerdo con el documento visible a folio tres, se determina que el demandado se dedica, entre otras cosas, a la distribución o venta de bienes agropecuarios; comercializando las semillas para la producción de tomates. Ahora bien, aunque, como se indicó, la variedad “DANSON 112” no era distribuida de manera ordinaria por el Centro, lo cierto es que, como fue debidamente acreditado, se la proveyó o vendió a los co-actores. En este sentido, en los hechos probados marcados con los números 3, 4 y 5, compartidos por el Tribunal y no cuestionados por el casacionista, se indica: **“3) Sin precisar la fecha, pero aproximadamente en octubre del año 2006, el actor O solicitó [sic] al administrador del Centro Agrícola de Valverde Vega le consiguiera la semilla de tomate de la variedad DANSON 112. Dicha variedad no es distribuida por el referido Centro Agrícola, pero su Administrador se comprometió a conseguirla. [...] 4) En fecha 30 de octubre del 2006, el Centro Agrícola adquirió de la empresa SA MR, S.A., cinco paquetes de la referida variedad de semilla, cada paquete con mil semillas. Cada paquete se facturó en la suma de 40.715 colones, para un total de 203.575 colones. [...] 5) En fecha 7 de noviembre, el Centro Agrícola facturó al actor O tres paquetes de mil semillas cada una, de la referida variedad DANSON 112, los cuales vendió en la suma de 45.600 colones; restado el descuento y sumado el impuesto de ventas da una total de 132.696 colones. [...]”** (Lo subrayado es suplido). Los otros dos paquetes de la semilla “DANSON 112” el Centro se los vendió al señor W quien, en su declaración a folio 359, en lo de interés manifestó: “[...] Yo cultivé una plantación de tomate de la especie DANSON 112. Yo compré la semilla en el Centro Agrícola de Sarchí, allí me dijeron que les habían quedados [sic] unos sobres de DANSON 112 y que no salían caros, por lo cual yo los compré. El señor que me lo [sic] vendió se llama A, no sé el apellido. Compré dos sobres, cada uno de mil semillas. [...] La semilla DANSON 112 la compré empezando el año 2007 y a los días la sembré, coseché tomate den el 2007. [...]” De acuerdo a lo anterior, no existe duda de que el Centro, al dedicarse en forma habitual a ofrecer, distribuir y vender, entre otros bienes, semillas, tiene la categoría de comerciante, aunque la variedad “DANSON 112” no la distribuyera ordinariamente. En este sentido, se insiste, lo cierto es que la consiguió y vendió, no solo a los co-actores, sino también al señor W. Dentro de esta línea de pensamiento, al ser aplicable a este proceso la Ley de Protección al Consumidor, es actuable la disposición contenida en su artículo 35, el cual dispone: **“Régimen de responsabilidad. / El productor, el proveedor y el comerciante deben responder concurrente e independientemente de la existencia de culpa, si el consumidor resulta perjudicado por razón del bien o el servicio, de informaciones inadecuadas o insuficientes sobre ellos o de su utilización y riesgos. / Sólo se libera quien demuestre que ha sido ajeno al daño. / Los representantes legales de los establecimientos mercantiles o, en su caso, los encargados del negocio son**

responsables por los actos o los hechos propios o por los de sus dependientes o auxiliares. Los técnicos, los encargados de la elaboración y el control responden solidariamente, cuando así corresponda, por las violaciones a esta Ley en perjuicio del consumidor.” (Lo subrayado es suplido). Como bien lo señaló el Tribunal, de esa norma se determina que, ante el consumidor, responden de manera concurrente o solidaria, e independientemente de la existencia de culpa, cualquiera de los sujetos intervinientes en la cadena de producción del bien o servicio (productor, proveedor y comerciante). Consecuentemente, a los actores les bastaba con traer a juicio al Centro, como comerciante. No había necesidad, por lo tanto, de demandar a otra persona – física o jurídica-. Ergo, no existe un litis consorcio pasivo necesario con la sociedad Semillas y Agroespecialidades MR; motivo por el cual se impone el rechazo del agravio en estudio.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 3284 del treinta de abril de 1964. **Código de Comercio**. Vigente desde 27/05/1964. Versión de la norma 13 de 13 del 10/09/2012. Publicada en: Gaceta N° 119 del 27/05/1964. Alcance: 27.

ⁱⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7472 del veinte de diciembre de 1994. **Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor**. Fecha de vigencia desde 19/01/1995. Versión de la norma 12 de 12 del 22/07/2008. Datos de la Publicación Gaceta N° 14 del 19/01/1995.

ⁱⁱⁱ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 852 de las nueve horas con treinta minutos del veintiocho de octubre de dos mil once. Expediente: 10-000051-1085-LA.

^{iv} TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN III. Sentencia 65 de las catorce horas con cuarenta minutos del once de marzo de dos mil once. Expediente: 09-002133-1027-CA.

^v TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN VI. Sentencia 2507 de las dieciséis horas con veinticinco minutos del treinta de junio de dos mil diez. Expediente: 09-002143-1027-CA.

^{vi} TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN II. Sentencia 136 de las diez horas con treinta minutos del treinta de mayo de dos mil siete. Expediente: 05-000105-0164-CI.

^{vii} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1012 de las once horas con treinta minutos del veintiuno de diciembre de dos mil seis. Expediente: 03-000226-0387-AG.

^{viii} TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN V. Sentencia 109 de las nueve horas del doce de noviembre de dos mil doce. Expediente: 11-006751-1027-CA.

^{ix} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 809 de las ocho horas con cuarenta minutos del cinco de julio de dos mil doce. Expediente: 07-000030-0815-AG.